



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). -

Radicación:	11001-33-37-042-2019-00345-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	CARMENZA BORDA CHOCONTÁ
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

La Señora CARMENZA BORDA CHOCONTÁ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que sus derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo están siendo vulnerados en el trámite de la Convocatoria 740 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 13 de septiembre de 2018 aprobó convocar a procesos de selección para proveer los empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con el reporte realizado por la entidad.
2. Se expidió el acuerdo 6046 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada como proceso de selección 740 de 2018-Distrito Capital"*.

3. La Secretaría Distrital de Gobierno publicó el 6 de septiembre de 2018 la oferta pública de empleos de carrera OPEC con el radicado 20184100371901. De la misma hacen parte 442 vacantes en 95 empleos.
4. La accionante se inscribió a la convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno al empleo OPEC 75660, Profesional Universitario Código 219 grado 18 el 20 de octubre de 2018.
5. El 17 de junio de 2019 fue citada a la presentación de las pruebas escritas dentro del proceso de selección 740 y 741 de 2018-Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- para el empleo 75660 Nivel Universitario Código 219, Grado 18 número OPEC 75660.
6. El día 14 de julio de 2019 presentó las pruebas escritas en la fecha, hora y lugar señaladas en la citación respectiva.
7. Antes de que fueran publicados los resultados de las pruebas por la Universidad Libre en la plataforma SIMO, la accionante presentó una reclamación para que la CNSC ejerciera su función de vigilancia con la Universidad Libre, pues considera que las preguntas realizadas en la prueba presentaban inconsistencias porque " *...al leer las preguntas es evidente varias preguntas que dan puntaje para pasar o eliminar en la convocatoria las prueba fueron enfocada(s) a la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, desconociendo que el concurso al cual me presenté era para la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, lo cual generó confusión y duda frente a la claridad del proceso que adelanta CNSC y el operador contratado ...*" . Dicha reclamación fue presentada el día 23 de julio de 2019 y recibió el radicado PQR 201907230055.
8. Mediante correo del 26 de julio de 2019 la demandante fue informada de la respuesta a su reclamación, en este sentido: "*las reclamaciones serán recibidas sólo en el SIMO y el plazo será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de resultados...*" respuesta que fue emitida por la misma Universidad Libre, no por la CNSC, ente al cual se solicitaba ejercer la función de vigilancia y control del proceso sobre dicha universidad, situación que se agrava al considerar que para la fecha de la contestación la misma no contaba con acreditación vigente para ejecutar la etapa de pruebas, pues sólo hasta el 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió nueva acreditación a la Universidad mediante Resolución 20191000090895
9. El 6 de agosto de 2019, la Universidad Libre publicó los resultados de las pruebas básicas y funcionales. La demandante obtuvo 68 puntos en esta prueba y 37 puntos en las pruebas comportamentales, e inconforme con los resultados el día 8 de agosto de 2019 presentó ante el SIMO solicitud de revisión y acceso a las mismas.

10. El 24 de agosto de 2019 fue citada por la Universidad Libre para la revisión del material, actividad reglamentada por la "GUÍA DE ORIENTACIÓN A LOS ASPIRANTES ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS", que imponía las siguientes condiciones: (i) El acceso al material de la prueba sería de dos (2) horas a partir de la entrega material de la prueba, (ii) no se permitía la transcripción literal de ninguna pregunta, y en caso de hacerlo no se permitiría su extracción, (iii) el participante no podía ingresar bolígrafos ni papel, sólo recibiría una hoja de papel en blanco y un lápiz.
11. La demandante sostiene que el tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a las pruebas le impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación.

3. CONTESTACIÓN

Debidamente notificadas, las entidades accionadas guardaron silencio.

4. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

La tesis del demandante: Las entidades accionadas han vulnerado sus derechos a la información y al debido proceso en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno, al no garantizar debidamente que pudiera revisar el cuadernillo de preguntas y sus respuestas.

Problema Jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales del demandante al debido proceso y la información en el trámite de un concurso público de méritos porque la exhibición documental previa a la oportunidad de interponer recursos contra el resultado de las pruebas básicas y funcionales no estuvo rodeada de las garantías necesarias para realizar adecuadamente la reclamación contra el mismo?

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de

manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3.-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, es preciso señalar que la Corte¹ ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el CPACA para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo.

En la Sentencia T160/2018 la Corte se refirió al mecanismo ordinario de defensa de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos para ocupar cargos públicos, analizando su eficacia a la luz del nuevo régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que **pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.**

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-180-15

cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la acción de tutela resultaría improcedente, como quiera que se consagra el mecanismo de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en la sentencia T-376 de 2016, la Corte revisó dicha tesis y señaló:

“Aunque el análisis sobre la procedencia formal de la acción de tutela debe tener en cuenta los mecanismos creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la jurisdicción administrativa, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la idoneidad que ofrece la acción constitucional, por un lado, y las medidas cautelares del CPACA, por otro, para la protección invocada. Así se resaltó que:

- Cualquiera que sea el medio de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se emplee, debe acudirse a través de abogado y siguiendo el procedimiento establecido, el cual, a pesar de su amplitud, está regido por la formalidad, en contraposición a la informalidad que rige la acción de tutela, para cuya interposición no se exigen especiales conocimientos jurídicos, ni tampoco es necesario que se presente la causa en determinada forma;
- Por regla general, ante medidas cautelares en el marco del proceso de lo contencioso administrativo, es necesario prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar su decreto², y
- La solicitud de amparo activa un mecanismo judicial generalmente definitivo, de protección inmediata de derechos, en virtud del cual el juez de tutela despliega toda su competencia, decretando y recolectando las pruebas que resulten necesarias para definir el caso puesto a su conocimiento, mientras que la medida cautelar, por su naturaleza, es transitoria, busca conjurar situaciones urgentes y su resolución impone un estudio del asunto expuesto de manera preliminar, sin que implique un prejuizamiento y con los elementos fácticos y normativos a disposición en esa etapa inicial”

Así las cosas, la existencia de medios judiciales ordinarios, y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, y, por el contrario, se estableció la acción de tutela como el mecanismo judicial para conjurar situaciones de carácter urgente, que requieren remedios impostergables para evitar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de junio de 2017, dijo:

“En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferido al interior del mismo, en el sentido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

² No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública (artículo 232 de la Ley 1437 de 2011).

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, **no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**³ (Negrilla fuera de texto)

Desde otra perspectiva, la Corte ha precisado que, si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional en concursos de méritos, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esa corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.”

Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional Sentencia T-602 de 2011 encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada, esto es: *“cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos”* y *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”*, las cuales, sólo pueden ser establecidas en el análisis de cada caso en particular.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴ estableció que la tutela es improcedente frente a los siguientes actos:

- 1) El acto de convocatoria
- 2) El acto que conforma la lista de elegibles
- 3) Los actos que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso al participante.

De manera que, por contraste, según la naturaleza del acto, se puede concluir que la tutela es procedente contra actos distintos de la convocatoria y lista de elegibles que impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

Sin embargo, el propio Consejo de Estado, acepta que dichos lineamientos no son absolutos, pues bien podría ser procedente una tutela en contra de un acto que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

conforma la lista de elegibles cuando: *"por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria"* o *"el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer"*.

De todo lo anterior, se establece que, aunque no existe parámetros absolutos para establecer o no la procedencia de la tutela, los máximos tribunales coinciden en señalar que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces.

7.-CASO CONCRETO

La Señora CARMENZA BORDA CHOCONTÁ considera que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información y a la defensa en el trámite de la Convocatoria 740 de la Secretaría Distrital de Gobierno por las siguientes razones:

- i) La CNSC no cumplió de manera adecuada con su función de vigilancia y control sobre las actuaciones que al interior del concurso adelantó la Universidad Libre, pues las preguntas realizadas contienen inconsistencias porque pertenecen a las áreas a evaluar dentro de otra convocatoria de la misma Alcaldía.
- ii) No fue garantizado a los concursantes el debido acceso al cuadernillo de preguntas y a sus propias respuestas, impidiéndoles realizar una reclamación con todos los elementos de juicio necesarios para cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa que calificó las pruebas, pues en palabras de la demandante: *"El tiempo y las restricciones impuestas para el acceso a la prueba impidieron realizar una reclamación con una mejor y mayor fundamentación, relacionada con la ambigüedad de las preguntas formuladas y la falta de pertinencia de las preguntas, que como se estableció en el artículo 29 del acuerdo 6046, debían corresponder a las funciones del empleo al que me postulé ..."*

Para sustentar su reclamo, la accionante indica que dentro del proceso de revisión de documentos la Universidad Libre destinó dos horas para el examen y la toma de apuntes de las preguntas y respuestas de la citada prueba, pero le fue imposible alcanzar a transcribirlas, porque el examen constó de 120 preguntas, y para ella era evidente que cada una de ellas tenía dos respuestas válidas.

Posteriormente, durante el trámite de la acción, fueron aportados nuevos elementos de juicio, concretamente las documentales que obran a folios 73 a 84 de las diligencias, dentro de las cuales obra la Resolución CNSC-20192330120225 del 29 de noviembre de 2019 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2)*

vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 75660, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018-Distrito Capital”, acto administrativo que ya había sido expedido para cuando fue instaurada la presente acción de tutela, en el cual aparece la accionante en el séptimo lugar.

En consecuencia, en el presente asunto la calificación de las pruebas presentadas por la accionante y los reclamos frente a las falencias en el proceso de revisión de los cuadernillos de preguntas y las respuestas dadas a las mismas, expedido el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, son cuestiones que deben ser debatidas frente al juez ordinario. Se llega a esta conclusión al acoger los lineamientos señalados en la sentencia T-376 de 2016, pues dentro del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho existe la posibilidad de interponer medidas cautelares, que resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que suponen un remedio pronto e integral para el aspirante, que cuestiona la calificación obtenida en el proceso, del cual no fue excluida, lo que sucede es que ocupa un lugar en la lista de elegibles que estima no corresponde realmente con sus aptitudes para el cargo, que no fueron evaluadas adecuadamente.

Otro elemento, que conduce a la improcedencia de la tutela, es la existencia de un acto definitivo con respecto al orden de elegibilidad para el cargo, es decir la Resolución CNSC-20192330120225 del 29 de noviembre de 2019. Con respecto a este punto, el H. Consejo de Estado ha puntualizado que, por regla general, en el ámbito de los concursos de méritos, la tutela sólo cabe frente a actos que no son pasibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que no acontece frente a los actos definitivos, como es el que contiene la lista de elegibles para el cargo. Al respecto, dijo el Tribunal de cierre en la Sentencia del 16 de junio de 2017 frente al objeto del control judicial en estos eventos: *“porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de algunos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁵.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, pues la accionante tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos con su catálogo de medidas cautelares, mediante el proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el transcurso del cual puede darse un amplio debate, mediante la adecuada convocatoria de todos los interesados, y la garantía de su derecho de defensa, para cuestionar, mediante un debate probatorio amplio, dialógico y garante, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa en el trámite del concurso de méritos, de manera que adecuadamente pueda debatirse si el acto administrativo que conforma la lista de elegibles se acoge o

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 16 de junio de 2017. Radicación 05001233100020160089101. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

no a la legalidad, y como quiera que se trata del acto final, dentro de su estudio cabe el de todos los actos de trámite y preparatorios emitidos dentro del proceso. Cabe entonces el estudio de la forma como fueron evaluados los concursantes, si realmente las pruebas aplicadas corresponden al perfil de los cargos ofertados, igualmente, si las entidades que adelantaron el concurso cumplieron adecuadamente con sus funciones, respondiendo dentro del marco legal las reclamaciones presentadas en el trámite del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

JUEZ

original



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20191400778081
Fecha: 18-12-2019
Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Ref. 20196001180452

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 57 No. 43-91 CAN
Bogotá D.C.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
20191400778081
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

910452

Referencia: Acción de tutela – **Informe y oposición**
Rad.: 110013337042-2019-00345-00
Accionante: CARMENZA BORDA CHOCONTA
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otra

Su Señoría,

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Comisión o CNSC), en mi condición de Asesor Jurídico¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante es frente a la aplicación de las pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales, respecto a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.**

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la ejecución de la etapa de pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales, que es lo que motiva esta acción.

¹ Nombramiento efectuado mediante Resolución No. CNSC – 20191000001565 del 21 de enero de 2019 en el cargo de Asesor Jurídico Código 1020 Grado 15, y acta de posesión adjunta.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable

En el presente caso, no sólo la accionantes no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas escritas**, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

3. Caso concreto

3.1. Finalizada la etapa de valoración de requisitos mínimos, **el día 14 de julio de 2019** se aplicaron las pruebas escritas sobre Competencias Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales, cuyos **resultados preliminares se publicaron** en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **el 6 de agosto de 2019** y entre **el lapso del 8 al 14 de agosto** los aspirantes tuvieron la oportunidad de presentar la **reclamación** frente al resultado obtenido.

En este sentido es preciso indicar que el artículo 33 del mencionado acurdo contempla:

“ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

*De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 de 2016, la reclamación se podrá completar **durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.**”*

Aunado a lo anterior, la CNSC publicó en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-741-distrito-capital?start=>, aviso informativo el cual reza:

Inco 740 y 741 de 2018 Distrito Capital

Se ha modificado para el 1 de septiembre de 2019, el acceso a cuadernillos de los Procesos de Selección No. 740 y 741 de 2018 Distrito Capital Imprimir

En atención a que el día 25 de agosto de 2019 se tiene programado el acceso a las pruebas de los Procesos de Selección 740 y 741 de 2018 y teniendo en cuenta que en esa misma fecha se llevará a cabo la presentación de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Centro Oriente por petición de los aspirantes inscritos en ambos procesos la CNSC y la Universidad Libre informan que la etapa de acceso a pruebas se adelantará únicamente en la ciudad de Bogotá D.C. el día 1° de septiembre de 2019. El sitio y hora será informado en el sistema SIMO con cinco (5) días de antelación a la misma.

Lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de aquellos aspirantes que con ocasión a sus resultados en las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales soliciten en su reclamación acceder a los cuadernillos.

Tweet

Es así como aquellos aspirantes que en virtud de lo contemplado en el artículo 33 *idem*, solicitaron acceso al material de las pruebas escritas, fueron citados el día **1° de septiembre de 2019 para dicho acceso**; y a quienes acudieron a la jornada de acceso, los días **2 y 3** hogaño les fue habilitado el sistema SIMO para realizar la ampliación a su reclamación.

Surtidas las anteriores etapas, el día 27 de septiembre de 2019, se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas de Competencias Básicas y Funcionales y de Competencias Comportamentales, así como las respuestas a las reclamaciones presentadas².

Precisado lo anterior, se tiene que la accionante, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, siendo su resultado en las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales, de carácter eliminatorio³, **superior al puntaje mínimo aprobatorio**, no obstante, inconforme con su puntaje en estas pruebas así como en las comportamentales, presentó reclamación dentro de la oportunidad establecida frente a su resultado y, solicitó el acceso al material de las mencionadas pruebas; de acuerdo a lo cual complementó su reclamación, brindándosele con fundamento en la misma la respuesta correspondiente.

Para el caso particular de la accionante este presentó reclamación, la cual le fue igualmente atendida de fondo por la Universidad Libre, operador logístico del proceso de selección⁴.

3.2. De otra parte, respecto a las apreciaciones realizadas por el accionante en relación con el protocolo de acceso a pruebas, es importante traer a colación el fallo proferido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-180 e3 2015, el cual frente a la reserva de las pruebas considero: *"para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros"* (negritas fuera de texto).

Así mismo el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, "Por el cual se establece el acceso a pruebas", reza:

"ARTÍCULO 2º. ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LAS PRUEBAS. En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se ajusta el procedimiento de reclamación y acceso a pruebas, así: Conforme lo disponen los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional informará a los aspirantes, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, a través de la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, la fecha en que serán publicados los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso de méritos.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda.

2.1 ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS:

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas." (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, es de resaltar lo establecido en el Protocolo para el acceso a las Pruebas Escritas publicado, reza:

² De conformidad con lo contemplado en el artículo 31 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, por medio del cual se reglamenta el Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital (Secretaría Distrital de Gobierno), la publicación de resultados de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se hará **"en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO."**

³ Artículo 28 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018.

"(...) 6. PROCEDIMIENTO A TENER EN CUENTA

9. El tiempo estipulado para la consulta del cuadernillo, la hoja de respuesta y claves de respuestas de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales es de dos (2) horas. (...)"

3.3. Asimismo, resulta oportuno resaltar que en la totalidad de las convocatorias adelantadas a la fecha se ha establecido un término de dos (2) horas para dicho acceso, pues se recuerda que **no se pretende que el aspirante resuelva nuevamente la prueba** sino que pueda identificar las preguntas que tuvo erradas estableciendo la respuesta clave y validando las faltas cometidas para que tenga la posibilidad de complementar su reclamación; tampoco se pretende que el aspirante copie o transcriba las preguntas pues se pondría automáticamente en peligro la reserva de las mismas generando un perjuicio mayor para el proceso y, es por ello, que se encuentra demostrado que el tiempo establecido es el necesario y adecuado para que el aspirante cumpla con el propósito deseado y logre complementar su reclamación.

3.4. De otra parte, es pertinente aclarar que al aspirante se le garantizaron todas y cada una de las condiciones para llevar a cabo el acceso a las pruebas, gracias a ello presente, dentro del término correspondiente, ampliación a su reclamación el 3 de septiembre de 2019.

3.5. Ahora, como pilar fundamental del acceso al material de las pruebas no puede perderse de vista que la propiedad material, posesión y explotación patrimonial de las pruebas y demás documentos relacionados, son de propiedad de la CNSC, quien podrá usarlos o disponer de ellos sin limitación temporal alguna, espacial o de modalidad. Para todos los efectos legales, se aplicará la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, la Decisión Andina 351 y demás normas conexas y complementarias.

Así mismo, es de tener presente que por ley las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, por lo anterior, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems, con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros.

3.6. La sentencia del Consejo de Estado, de 25 de septiembre de 2019, radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros, a que se refiere la accionante, es inaplicable como quiera que se refiere a un caso sustancialmente diferente, relativo a una carrera administrativa y una situación fáctica distinta:

"5.3. (...)

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información".

La *ratio decidendi* de la sentencia se dio porque la Unidad de Administración de Carrera Judicial no contestó de fondo solicitudes de exhibición de pruebas escritas en distintos aspectos, **lo que no sucedió en este caso.**

De acuerdo a lo planteado por el accionante es imperativo mencionar que el fallo de tutela aludido corresponde a un régimen de carrera especial como lo es el de la Rama Judicial, el cual no es administrado ni vigilado por la CNSC, por lo tanto las condiciones particulares del caso objeto de estudio que llevaron a dicha decisión son diferentes a las de los Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital y por lo tanto, sus efectos no pueden ser extensibles a estos procesos.

3.7. El inciso 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece claramente **reserva de las pruebas**, pues dispone "*las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación*".

3.8. La CNSC recibió reclamaciones por lo que el pasado 1 de septiembre de 2019, se permitió el acceso al material a **CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (4.225)** aspirantes, sin presentarse obstáculo o discusión alguna.

Ahora bien, las pruebas gozan de reserva legal, situación está que **no puede desconocerse en ningún caso porque genera consecuencias perjudiciales para la Comisión y para los demás participantes**, las siguientes:

- i. Las pruebas son propiedad intelectual de la Comisión, precisamente porque los ítems que las componen pueden ser usadas en otras pruebas, y su divulgación los dejaría inutilizables.
- ii. Para el concurso de méritos en que se presentó la accionante se construyeron **2.339 ítems y técnicamente la divulgación de uno sólo implicaría la inutilización de todos**.
- iii. El valor de las pruebas asciende a **MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.192.868.170)**, conforme se prueba con evaluación de impacto económico suministrada por la Oficina Asesora de Planeación de la Comisión (prueba 1).
- iv. La realización de la etapa de acceso al material de pruebas tiene un costo aproximado **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$29.539.292)**
- v. No es posible analizar que se debe entender por "*uso de la tecnología*", eventualmente si la CNSC hubiera dispuesto como medio tecnológico un computador para cada aspirante (de los 4.225 citados), **incrementaría el costo en más de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$295.750.000) (alquiler y transporte)**.
- vi. **Permitir a un aspirante copiar o fotografiar el contenido de las pruebas implicaría un daño fiscal superior a MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.292.868.170)**.

3.9. Finalmente, respecto a las apreciaciones realizadas por el accionante en relación con el protocolo de acceso a pruebas, se aclara que en virtud de la obligación No. 12 del contrato 642 de 2018, celebrado entre la CNSC y la Universidad Libre, se establece: "*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados*", razón por la cual se anexa el informe emitido por dicho ente universitario, respecto a lo manifestado por el accionante.

4. Anexos y pruebas

Se anexan los siguientes documentos:

1. Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC: Resolución No. 20191000001565 del 21 de enero de 2019.
2. Constancia de inscripción en SIMO
3. Respuesta a la reclamación formulada por el accionante.

4. Los acuerdo Acuerdos No. CNSC – 20181000006046 y 20181000006056 de 24 de septiembre de 2018, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-740-741-distrito-capital?start=5>
5. Acuerdo No. CNSC 20161000000086 del 4 de mayo de 2016, por el cual se establece el procedimiento para acceso a pruebas.
6. La guía de acceso a pruebas, puede ser consultada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-740-y-741-de-2018-distrito-capital>.

5. Petición

5.1. Esta acción de tutela es idéntica a las presentadas por: Liliana María Albarracín Gómez y Álvaro Fernando Salazar Figueroa, ante el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, radicadas bajo los Nros. 2019-00514 y 2019-00511; con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que dispone:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

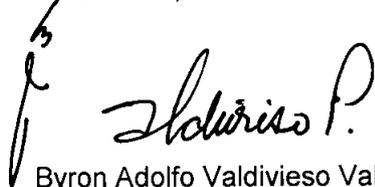
A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Por esta razón, respetuosamente solicito a Su Señoría remitir esta acción de tutela al **JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.**, Despacho que avocó la primer tutela formulada por el señor LILIANA MARÍA ALBARRACIN GÓMEZ, radicado bajo el No. 110013335012-2019-00514-00.

5.2. Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Su Señoría, con el comedimiento que me es usual.



Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso
C.C. N°. 80040996
T.P. N°. 154743

Proyectó: J/Naranja
Anexo: 1 folio.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191000001565 DEL 21-01-2019

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039665 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (...) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.** (...)"

Que mediante Resolución No. 20196000001335 de 17 de enero 2019, se nombró al doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmente se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15, de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en contra o que sean promovidos por ésta.

““Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor”
”

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC – 20181400034805 9 de abril de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente